



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el extremo activo de la litis, orientada a que se esclarezca o corrija el proveído adiado a 21 de febrero hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., que la invocada aclaración se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga adelante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que mediante el proveído dictado el pasado 21 de febrero, la Agencia Jurisdiccional ordenó la rectificación de la notificación realizada con destino al organismo demandado, precisando que nunca se adosaron los



comprobantes atinentes a que ese enteramiento hubiera sido recibido por la denotada sociedad suplicada.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se avista que la promovida súplica de aclaración emerge inviable, en tanto que no se halla satisfecho el requisito erigido por el antes expuesto lit. *b)*, ya que la determinación abordada en lo absoluto se muestra oscura, inexacta o ambivalente. Esto, como quiera que, a tenor de lo expuesto, el interlocutorio proferido fue puntual al señalar que se omitió demostrar que el ente comprometido hubiera tenido acceso al conducente mensaje de datos, lo que se desprende de analizar los soportes que fueron allegados al plenario el día 16 de febrero hogaña, a los que se circunscribió el estudio plasmado en el especificado auto.

En fin, sobre el particular, en lo absoluto se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles o difusas, sino que, por lo contrario, la decisión en torno a la materia fue diáfana y concreta, estando, por demás, acoplada a lo efectivamente constatado en el expediente.

Por otro lado, en lo referente a la procurada enmienda de la resolución en examen, no ha de perderse de vista, a tenor de lo estipulado, en lo relevante, por el art. 286 del Compendio Ritual Vigente, que tal rectificación procede cuando se ha gestado la omisión, cambio o alteración de palabras, que se hallen en el aparte definitorio de la determinación o incidan en él; parámetro que en lo absoluto se estructura en la actual oportunidad, siendo que la forma en que se expusieron los argumentos dentro de la señalada decisión y que influyeron en las medidas finales proferidas, nunca variaron, como tampoco transformaron términos, siendo que su redacción se ajustó a lo que efectivamente se buscaba explicar.

En conclusión, se insiste en que las enarboladas figuras carecen de asidero, emergiendo imprósperas.

Ahora, tomándose en consideración que la parte postulante ha adosado al plenario ciertos soportes, con los que busca acreditar que verdaderamente se entregó a la empresa rogada el enteramiento a que había lugar, es preciso que la Judicatura incursione por el estudio de dichos documentos; escenario en el que ha de destacar que, el respectivo comprobante, en lo absoluto da cuenta de la data en que se surtió el recibimiento de la comunicación. Palmario de ello es que ese instrumento, que, por demás, se halla en idioma extranjero, lo que desconoce la forma y términos en que han de incorporarse los respectivos elementos al paginario, a fin de que sirvan como medios de acreditación, establece una calenda de envío, pero



jamás la de acceso al pertinente correo virtual; componente último que es ineludible, con miras a computar los términos establecidos por el ordenamiento, para emprender la contradicción.

De esta suerte, se requerirá a la impetrante, a fin de que ajuste la falencia detectada, otorgando el lapso de rigor, so pena de decretar la abdicación tácita.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las instadas solicitudes de aclaración y corrección.

SEGUNDO: EXHORTAR a la postulante para que rectifique la falta antes puntualizada, en torno al noticiamiento personal emprendido. Consecuencialmente, con tal propósito, se otorga el intervalo de 30 días, computados a partir de la publicitación de este interlocutorio, so pena de declararse el desistimiento tácito (num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento). En el mismo lapso, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a satisfacer la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**c972ce26fe0b7655ca51c33d32c6a1343349a9a36b7d3b7adf0939d6e9b2
c2dc**

Documento generado en 01/03/2022 02:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>